



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA

RICCI MARIO JAVIER CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)

Número: EXP 3555/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00003538-2/2015-0

Actuación Nro: 12166524/2018

En la Ciudad de Buenos Aires, a los            días del mes de octubre de dos mil dieciocho, se reúnen en acuerdo la jueza y los jueces de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para dictar sentencia en los autos “Ricci Mario Javier c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”, exp. 3555/2015-0, y habiéndose practicado el sorteo pertinente, resulta que debe observarse el siguiente orden: Carlos F. Balbín, Mariana Díaz y Esteban Centanaro.

El Dr. CARLOS F. BALBÍN dijo:

I. Mario Javier Ricci promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, “GCBA”), con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios por los hechos acaecidos el 26 de abril 2013 en las inmediaciones del Hospital Interdisciplinario Psicoasistencial “José Tiburcio Borda” (a partir de ahora, “Hospital Borda”), sito en Ramón Carrillo 375 de esta Ciudad.

Relató que ese día, en el marco del conflicto suscitado entre el GCBA, médicos y pacientes del nosocomio mencionado, se encontraba en ese lugar, junto a un grupo de periodistas, camarógrafos y personal de prensa, para cubrir periodísticamente lo sucedido.

Adujo que fue golpeado, atacado y baleado (con balas de goma) por personal de la Policía Metropolitana, mientras realizaba una nota periodística.

Indicó que a raíz de las lesiones sufridas fue trasladado a la guardia del hospital, donde recibió atención primaria, y luego fue derivado a la Clínica del Centro Médico Integral Fitz Roy. Allí, explicó, le realizaron micro cirugías con anestesia local, suturándolo desde dentro del músculo hacia afuera.

Continuó su relato explicando que el 9 de mayo de 2013 concurrió al Hospital de San Isidro porque padecía un dolor muy intenso, escasa movilidad y varias durezas en la zona de las heridas del brazo.

Dijo que el 30 de mayo de 2013 comenzó a expulsar un cuerpo extraño (bala de goma) de su brazo derecho, y que el 4 de junio fue intervenido quirúrgicamente y le extrajeron seis proyectiles de ese mismo brazo.

En cuanto a la responsabilidad atribuida al GCBA, alegó que resultaba de público y notorio conocimiento que en esa ocasión la Policía Metropolitana del GCBA había realizado acciones desmedidas e ilícitas, puesto que la fuerza policial debía actuar preventivamente, cuidando y custodiando a los ciudadanos, mas no atacándolos.

Solicitó la indemnización del daño psicofísico, estético, psicológico, moral y al proyecto de vida, así como gastos y tratamientos.

Asimismo, requirió la actualización del monto de condena por depreciación monetaria, y la aplicación de intereses.

Finalmente, ofreció prueba, fundó en derecho su pretensión, e hizo reserva de la cuestión constitucional y del caso federal.

**II.** Conferido el traslado de la demanda, el GCBA contestó a fs. 56/85, solicitando su rechazo, con costas.

Luego de negar en forma genérica los hechos relatados en la demanda y la autenticidad de la documental acompañada por el actor, brindó su versión de los hechos, arguyendo que había sido el propio demandante quien se había colocado en una situación de peligro, de forma innecesaria, asumiendo el riesgo. Calificó dicha conducta como una “asunción de riesgos” que podía ser considerada como una eximente de responsabilidad, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 1719 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Alegó que la presencia policial en el lugar fue requerida judicialmente a fin de lograr la integridad de los bienes del GCBA.

Añadió que la protección de los bienes del GCBA y el resguardo a la ejecución de obras importaban “el ejercicio de la seguridad pública” (fs. 75 vta.), y que constituía una obligación del Estado que, conforme lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 104, inciso 14, de la Constitución de la Ciudad, se encuentra a cargo de la policía local.

Luego de negar su responsabilidad por el evento, aseveró que el reclamo patrimonial era improcedente, infundado e irrazonable, y solicitó el rechazo de todos los rubros y de la pretensión de actualización monetaria.

Finalmente, ofreció prueba y planteó la cuestión constitucional y el caso federal.

**III.** El magistrado de grado dictó sentencia definitiva, haciendo lugar parcialmente a la demanda (fs. 323/349).

Señaló que, atento a que no fue desconocido el evento acaecido en el predio del Hospital Borda, en lo concerniente a la presencia de la Policía Metropolitana en las inmediaciones en donde se encontraba el denominado “Taller Protegido N° 19”, y la existencia de una serie de incidentes suscitados entre la fuerza policial y las personas allí presentes, correspondía evaluar la responsabilidad que el actor le intentaba endilgar al GCBA.

Puntualizó que al haber tenido lugar el hecho dañoso objeto del presente pleito antes del 1° de agosto de 2015, resultan aplicables por vía analógica las normas del Código Civil de la Nación.

Luego de afirmar que existe consenso sobre la necesidad de recurrir al artículo 1112 del Código para realizar la integración normativa, analizó el conjunto de normas que regulan la prestación del servicio de seguridad pública por parte de las fuerzas de seguridad.

Estimó que las diversas constancias probatorias producidas a lo largo de la causa permiten tener por acreditada la existencia de un daño cierto.

Asimismo, tuvo por acreditado que existe relación de causalidad entre la conducta del GCBA, a través de la Policía Metropolitana, y los daños padecidos por el Sr. Ricci, cuya reparación se reclama en estos actuados.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA

RICCI MARIO JAVIER CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)

Número: EXP 3555/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00003538-2/2015-0

Actuación Nro: 12166524/2018

A fin de dilucidar la existencia del factor de atribución, tras reseñar los parámetros normativos que rigen el caso y la interpretación que sobre ellos ha venido elaborando el sistema internacional de protección de los derechos humanos, examinó la conducta de la Policía Metropolitana durante los hechos analizados.

Concluyó que el obrar policial que ocasionó las lesiones al actor importó una violación de las obligaciones a su cargo, tanto las impuestas por la Constitución local, la entonces vigente ley 2894, así como también de las pautas establecidas por el sistema internacional de derechos humanos. Ello, puntualmente en lo relativo a los deberes de asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas; utilizar la fuerza en la medida estrictamente necesaria, proporcional y adecuada a la resistencia de los presuntos infractores y evitar todo tipo de actuación funcional que resulte abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas.

Destacó que disparar con un arma antitumulto al cuerpo de una persona que se encuentra en el suelo, a una distancia menor a los tres metros, y que no ha evidenciado una actitud de resistencia ni puesto en peligro la seguridad de otras personas, es una conducta que no se condice con las obligaciones a cargo del personal policial.

En efecto, afirmó que el accionar de las fuerzas de seguridad en el caso de autos revela un abuso del empleo de las armas incompatible con las funciones de quienes en nombre del Estado deben velar por la seguridad pública y la integridad de las personas (conf. art. 34, CCABA; arts. 26, 27 inc. c) y 28, ley 2894; disposición general 5 y disposición especial 9, Principios Básicos sobre el empleo de armas de fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley – Octavo Congreso ONU sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente-).

Analizó si el GCBA podría ser eximido de responsabilidad, total o parcialmente, por configurarse un supuesto de “asunción de riesgos” y rechazó la defensa esgrimida al respecto, expresando que, sin perjuicio del alcance que corresponda asignar al artículo 1719 del Código Civil y Comercial de la Nación, la eximente invocada no tiene fundamento en una ley vigente al momento de la producción del daño.

En consecuencia, declaró la responsabilidad del GCBA por los daños sufridos por el actor y, consecuentemente, lo condenó a indemnizarlos.

Tuvo por determinada la incapacidad sobreviniente en un diez por ciento (10%), de conformidad con los dictámenes periciales, y estableció la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en concepto de indemnización por el rubro daño físico e incapacidad sobreviniente.

Rechazó el reclamo de reparación del daño psicológico, sosteniendo que de las pericias practicadas surge la inexistencia de secuelas psíquicas como consecuencia del acontecimiento bajo examen y que no existen elementos que desvirtúen esas conclusiones.

Con respecto al daño moral reclamado, por estimar verosímiles las alegaciones del actor en relación con ese rubro, dispuso una reparación por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000).

Hizo lugar al reclamo del actor de la suma de catorce mil cuatrocientos pesos (\$14.400) en concepto de tratamiento de rehabilitación kinesioterapéutica.

Rechazó la petición de indemnización en concepto de “daño al proyecto de vida”, señalando que, más allá de las alusiones genéricas al concepto y a la invocación del artículo 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, el actor no ha precisado siquiera mínimamente qué aspectos de su vida se han visto concretamente afectados a partir de los hechos de autos, y qué proyectos o emprendimientos suyos se han frustrado.

Estimó que la suma de veinte mil pesos (\$20.000) reclamada por el demandante por gastos de asistencia médica, farmacéutica, de traslados y gastos, ante la falta de acreditación concreta, resultaba excesiva y, en consecuencia, estableció una reparación por ese rubro por la suma de cinco mil quinientos pesos (\$ 5.500).

Rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorios, en tanto prohíben la indexación de los créditos como consecuencia de la desvalorización monetaria, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal.

En cuanto a la tasa de interés aplicable, dispuso que debe estarse a la doctrina sentada por la Cámara del fuero en el fallo plenario “Eiben Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)” expte. 30.370/0, del 31 de mayo de 2013, la cual establece que se debe “[a]plicar a los montos reconocidos en los decisorios judiciales el promedio que resulte de las sumas líquidas que se obtengan de (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado 14.290)”.

Por no advertir elementos para apartarse del principio objetivo de derrota, impuso las costas al GCBA (v. art. 62 CCAyT).

Por último, difirió la regulación de honorarios hasta una vez firme la sentencia.

**IV.** Contra esa decisión interpusieron sendos recursos de apelación el GCBA (fs. 360) y la parte actora (fs. 363/371).

Al fundar su recurso, la parte actora planteó que el magistrado de grado no valoró la totalidad de las declaraciones testimoniales y que, por tanto, los montos de las indemnizaciones establecidos por el juez resultan mínimos e insuficientes y, en particular, se agravó del rechazo de la reparación del “daño al proyecto de vida” (fs. 375/383).

A su turno, la demandada cuestionó que el juez de la instancia anterior rechazara su planteo relativo a que el actor se habría colocado libremente en una situación de riesgo, lo que la eximía de responsabilidad por los daños, y argumentó que el instituto de la asunción del riesgo, plasmada en el artículo 1719 CCCN, tuvo vigencia con anterioridad a la sanción de ese cuerpo normativo. Además, impugnó la indemnización establecida en concepto de daño físico, señalando que no se alteró la



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA

RICCI MARIO JAVIER CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)

Número: EXP 3555/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00003538-2/2015-0

Actuación Nro: 12166524/2018

capacidad laboral del actor como camarógrafo. Se agravio de la reparación dispuesta en concepto de rehabilitación kinesioterapéutica, alegando que su indicación no fue avalada por la pericia médica realizada en la causa. Sostuvo que no se encuentra probado el daño moral y cuestionó que el magistrado fijara una indemnización en concepto de gastos, pese a que no los tuvo por probados en autos (fs. 395/398).

V. En este estado, corresponde recordar que, a fin de resolver las cuestiones sometidas a la consideración de la Alzada por la vía recursiva, no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, bastando que lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como ha establecido el más Alto Tribunal Federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 278:271).

VI. Teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a esta demanda sucedieron antes de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (en vigencia a partir del 1º de agosto de 2015, cfr. art. 7 de la Ley Nº 26.994), dicho Código no es, en consecuencia, de aplicación al caso de autos (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, “D.L.P. c/ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas”, sentencia del 6/8/15; Sala I de la Cámara de Apelaciones de este fuero en autos “M. M. Z. c/ GCBA”, Expte. Nº 21.824/0, sentencia del 2/9/15; Sala III autos “Ardissone, María Elena c/ GCBA”, Expte. Nº 44716/0, sentencia del 14/2/2017; entre otros precedentes). Así, pues, el presente caso se rige por el Código Civil anterior.

VII. Ello asentado, vale mencionar que todos aquellos puntos de la sentencia de primera instancia que no han sido objeto de agravios se encuentran firmes y, por tal motivo, no corresponde a este Tribunal su revisión.

Así, se encuentra fuera de debate lo decidido en la sentencia de grado –por no haber sido apelada en ese punto- en cuanto tuvo por acreditado que el 26 de abril de 2013 Mario Javier Ricci padeció lesiones de diversa índole como consecuencia de disparos que efectuó la Policía Metropolitana, en el marco de los conflictos suscitados en las inmediaciones del Hospital Borda. Tampoco fue materia de agravio lo decidido por el magistrado de primera instancia en cuanto calificó como ilegítima la conducta de esa fuerza policial en los incidentes mencionados.

En ese escenario, corresponde entonces dilucidar si medió una conducta del demandante que implique una “asunción de riesgo” que exima de responsabilidad al

estado local; y en su caso decidir acerca de la procedencia de las indemnizaciones y su cuantía.

**VIII.** En ese marco, es pertinente remarcar que se encuentra acreditado en la causa que el 26 de abril de 2013, en las inmediaciones del Hospital Borda se produjo un conflicto entre agentes del GCBA, médicos y pacientes, vinculado con el funcionamiento de un taller protegido.

También surge de las pruebas agregadas que en el momento de los incidentes el actor se encontraba en ese lugar, junto al grupo de trabajo de cronistas y camarógrafos, en el ejercicio de su trabajo periodístico.

Se encuentra probado, además, que el demandante sufrió múltiples heridas ocasionadas por el impacto y el ingreso en su cuerpo de proyectiles de goma disparados por personal de la Policía Metropolitana. Asimismo, se encuentra fuera de debate que el modo de actuar de la Policía Metropolitana durante los hechos analizados importó una violación de las obligaciones a su cargo, tanto las impuestas por la Constitución local y las leyes vigentes como también de las pautas establecidas por el sistema internacional de derechos humanos.

En particular, surge de estos autos el incumplimiento a los deberes de asegurar la plena protección a la integridad física, psíquica y moral de las personas; de utilizar la fuerza en la medida estrictamente necesaria, proporcional y adecuada a la resistencia de los presuntos infractores; y de evitar todo tipo de actuación funcional que resulte abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas.

**IX.** Precisado lo anterior, corresponde adentrarse en el análisis del agravio del GCBA relativo a la existencia de una conducta del actor que implicaría una “asunción de riesgo”.

Vale recordar que el instituto invocado no tenía recepción expresa en el anterior Código Civil de la Nación, aplicable al caso.

En ese marco, cabe aclarar que existe prácticamente unanimidad en cuanto a que la asunción del riesgo por parte de la víctima es un supuesto comprendido en el hecho de la víctima, cuando esa asunción ha sido causalmente relevante o causa exclusiva del daño (Trigo Represas, Felix – Stiglitz, Rubén S. (directores), “Derecho de daños”, primera parte, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2000, pág. 269). Así, se sostiene que se excluye la responsabilidad cuando la asunción voluntaria del riesgo por parte de la víctima quiebra el nexo de causalidad (Molina Sandoval, Carlos A. “Asunción de riesgo”, La Ley 2018-A, 1027).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la doctrina de asunción del riesgo ha sido sostenida especialmente en el marco de las competencias deportivas -carreras de automóviles o de caballos- o de imprudente asunción de riesgos de otra índole -aceptación de ser transportado por un conductor alcoholizado o carente de permiso de conducir, o negativa de colocarse el cinturón de seguridad- pero siempre en el marco de riesgos anormales o extraordinarios (CSJN, “Pose, José Daniel c/ Pcia. de Chubut”, del 01/12/92, La Ley on line, 942086).

Asimismo el Alto Tribunal ha puntualizado que la aceptación del riesgo no es por sí misma una causa de exoneración si no se demuestra una falta de la víctima (Fallos 3269:2088) y, en particular en materia de transporte benévolo, declaró reiteradamente que conferir a la aceptación de riesgos eficacia exoneratoria implica añadir



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA

RICCI MARIO JAVIER CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)

Número: EXP 3555/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00003538-2/2015-0

Actuación Nro: 12166524/2018

pretorianamente a la ley una eximente que ella no contempla, lo que tornaría arbitrarias las decisiones fundadas en tales argumentos (Fallos: 315:1570; 319:736; 322:3062).

En este punto, aun cuando resultan aplicables al caso las prescripciones del viejo Código Civil de la Nación, es pertinente señalar que el nuevo Código Civil y Comercial, en el artículo 1719, primer párrafo, ha receptado los principios que la doctrina y jurisprudencia venían postulando durante la vigencia de aquel cuerpo normativo, respecto de la asunción de riesgos por la víctima.

El nuevo Código Civil y Comercial establece con toda claridad que la exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad. La norma impide, entonces, que la supuesta asunción o aceptación de riesgos por la víctima sea aducida para excusar la responsabilidad del dañador –o de los responsables indirectos-, o bien para excluir la aplicación de un factor de atribución objetivo expresamente establecido por ley (Lorenzetti, Ricardo Luis (director), “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal Culzoni Editores, Tomo VIII, Santa Fe, 2015, pág. 1719).

**X.** A ello cabe agregar que la vida en sociedad en la actualidad implica ciertos riesgos genéricos. En ese sentido, se ha señalado que “No es posible en una sociedad el riesgo cero: ello supondría el total desmantelamiento del tejido industrial del que la ha dotado el progreso científico y que tanto confort y beneficios le reporta, para volver al estado de naturaleza y a enfrentarse crudamente con los peligros –que no riesgos-naturales. La imposibilidad del riesgo cero no es por lo demás un mero dato técnico: está afirmada de manera explícita por los tribunales [españoles] y europeos. [...] Por ello, la gran cuestión de la determinación del riesgo permitido se resuelve en la opción entre riesgos, se opta por un riesgo con preferencia sobre otro u otros, y no en la opción entre un riesgo y el inexistente riesgo cero” (Esteve Pardo, José, “La nueva relación entre Estado y sociedad”, Marcial Pons, Madrid, 2013, pág. 96).

**XI.** En este punto, y sin perjuicio del marco teórico antes desarrollado, es preciso hacer referencia a las consecuencias que se derivan de la actividad periodística.

Al respecto, se ha sostenido que “los principios del liberalismo democrático y social [...] implican que la libertad de expresión es necesaria tanto para la promoción del bien de la autonomía personal equitativamente distribuida, como para enriquecer el debate colectivo que es inherente al valor epistemológico de la democracia.[...] Esto significa que la libertad de expresión está sobrejustificada, lo que tiene por efecto una esfera de protección más amplia que la que corresponde a otras acciones.[...] La discusión que es central al debate democrático exige el mayor pluralismo y las más

amplias oportunidades de expresión de propuestas ideológicas, de intereses que deben ser tomados en cuenta por los principios a adoptar para guiar los curso de acción política, y de críticas al modo en que los asuntos públicos son conducidos” (Nino, Carlos Santiago, “Fundamentos de derecho constitucional”, Editorial Astrea, 3° reimpresión, Ciudad de Buenos Aires, 2005, págs. 262 y 263).

Vale recordar que la libertad de expresión es una condición esencial de la forma representativa republicana de gobierno adoptada en la Constitución Nacional (art. 1°); es un derecho que nace de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno (art. 33); deriva del artículo 19, que establece el principio de autonomía personal, y del artículo 14, en cuanto reconoce a todos los habitantes, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, el goce del derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa.

Asimismo, la libertad de expresión se encuentra reconocida en distintos instrumentos internacionales sobre derechos fundamentales que poseen jerarquía constitucional, entre los que cabe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19). También en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se consagra expresamente “...*El derecho a comunicarse, requerir, difundir y recibir información libremente y expresar sus opiniones e ideas por cualquier medio y sin ningún tipo de censura...*” (art. 12 inc. 2°).

En particular, el artículo 13.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe las restricciones a la libertad expresiva por vías o medios indirectos, formulando una enunciación enumerativa de casos que las configurarían. Esa enumeración no agota las posibilidades de restricciones violatorias de la Convención, pues la misma norma establece una pauta general que comprende otros supuestos, tales como las encaminadas a impedir o limitar la comunicación.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación las consideraciones que realizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues ha dado un amplio contenido a la libertad de pensamiento y de expresión consagrada en el artículo 13 de la Convención, indicando que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. A la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22/06/2015, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) c. Venezuela • LJU 153 , J-3, IC/JUR/1/2015).

Así, la Corte Interamericana ha establecido que las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis y ha sostenido que cuando por medio del poder público se establecen medios o efectúan acciones para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias se produce “una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática”. En tal hipótesis se encuentran “la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado”.





CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA

RICCI MARIO JAVIER CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)

Número: EXP 3555/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00003538-2/2015-0

Actuación Nro: 12166524/2018

**Ese Tribunal además ha destacado que “la profesión de periodista [...] implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención”. El ejercicio profesional del periodismo “no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado”.**

En ese orden de ideas se ha expresado que “el examen cuidadoso y prudente de todos los derechos en juego, y la obligación de velar por la libertad de expresión impone contemplar con máximo rigor cualquier medida que pueda significar una ilegítima restricción al derecho de información” (Fayt, Carlos S., “La Corte Suprema y sus 198 sentencias sobre comunicación y periodismo. Estrategias de la prensa ante el riesgo de extinción”, La Ley, Buenos Aires, 2001, pág. 6).

Por todo ello, el análisis de la cuestión a decidir no debe prescindir de la consideración de los valores propios de la actividad periodística desempeñada por el actor al momento en que se produjeron las lesiones cuya reparación reclama en autos.

**Así, pues, el examen del asunto debe partir de la premisa de que si se ocasionan daños a quien se encuentra desempeñando la actividad periodística en ningún caso se puede justificar el perjuicio, o eximir de responsabilidad a quien lo causó, por la asunción de los riesgos que entraña el ejercicio de dicha actividad.**

**XII.** A mayor abundamiento, surge del testimonio de Rubén Antonio Santos, quien era compañero de trabajo del actor y se encontraba junto a él durante los incidentes de marras, el siguiente relato de las circunstancias en las que se produjeron los hechos: “Fuimos enviados por el noticiero de C5N a cubrir un litigio que habría entre la gente del Borda con la Policía Metropolitana por la supuesta demolición de un predio que la gente del Hospital no quería que se demoliera, en virtud de una orden que había declarado que la demolición no era pertinente. Por lo cual se dio un conflicto entre la gente del Borda y la Policía que no permitía ingresar a este predio. Dentro de los que ví protestando, vi pacientes y médicos enfermeros del Borda y también de sindicatos. Me consta porque existe una radio llamada radio ‘Colifata’ que iba a comenzar una transmisión a 100 metros de ahí mismo, había personas con guardapolvos de blanco como si fueran médicos o enfermeros y otros con insignias pertenecientes a los sindicatos [...] Yo estaba como camarógrafo con la cámara al hombro grabando el conflicto en vivo a través de un cable que se conecta a un equipo llamado ‘Live-U’. Ese

equipo era llevado por el Sr. Ricci quien me asistía en la tarea de filmación en ese momento” (fs. 154).

Esa declaración es conteste con el testimonio de Bernardo Helvio Emilio Magnago, quien también integraba el equipo que se encontraba en ese lugar a cargo de la cobertura periodística de los disturbios (fs. 156/157 vta.).

Del relato precedente transcrito se desprende que el actor, junto al equipo de trabajo de cronistas y camarógrafos itinerantes al que pertenecía, se encontraba desempeñando su labor en condiciones que no se presentaban como anormales ni exhibían una peligrosidad extraordinaria.

Se trataba de la cobertura periodística de un conflicto entre autoridades públicas, pacientes y profesionales en un hospital dependiente de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que válidamente podía asumirse que los protagonistas del enfrentamiento se comportarían de un modo adecuado a las particularidades del lugar en el que se encontraban, teniendo especial cuidado en evitar conductas que entrañaran riesgos para terceros.

Así las cosas, el ejercicio de la actividad de camarógrafo itinerante, en las particulares condiciones del caso bajo examen, entrañaba los riesgos propios de la actividad, que de ningún modo merecían la calificación de anormales o extraordinarios, y que los profesionales que se dedican al periodismo deben asumir cotidianamente en razón de los objetivos que se describieron en el considerando precedente.

Con respecto al modo en que se produjeron las lesiones, vale destacar que de la declaración del testigo Santos surge que agentes de Policía Metropolitana “[...] avanzan hacia donde estaba Mario y yo y nos empujan con los escudos. Entonces retrocediendo con Mario, en el piso había muchas piedras grandes, yo iba caminando hacia atrás y nos tropezamos con las mismas. Al caernos nos disparan, pese a haber visto la cámara y demás. No hubo ningún aviso a viva voz por parte de los efectivos policiales. Yo caigo de frente a ellos y Mario de espalda. Yo no recibí, por suerte, ningún disparo pese a estar a dos metros de los efectivos al momento de los disparos. Traté de no soltar nunca la cámara, pese a ello una parte de la misma se rompió. Cuando giro lo veo a Mario en el piso sangrando, intento hacer esa imagen porque todavía estábamos en vivo” (fs. 154).

En el mismo sentido, el testigo Magnano dijo: “La Policía Metropolitana formó un cordón. Comenzaron a avanzar donde estábamos nosotros. Detrás nuestro estaban los manifestantes. Y en un momento determinado, sorpresivamente, empezaron a hacer disparos. Uno o varios [...] pero por lo menos uno de los disparos le dio en la espalda y en el brazo a Mario” (fs. 156 vta.).

El daño concretamente padecido por el actor, esto es, lesiones sufridas por recibir, de personal de las fuerzas de seguridad, disparos de un arma de fuego cargada con proyectiles de goma, encontrándose en el suelo, a una distancia menor a tres metros, de ningún modo podía ser razonablemente previsto según el curso regular y habitual de las cosas, por tratarse de una actividad ilícita.

En conclusión, en razón de la naturaleza del trabajo periodístico y las circunstancias de los hechos, corresponde rechazar el agravio de la Ciudad.

**XIII.** Es preciso ahora analizar cuál es el daño resarcible que corresponderle reconocerle al actor, y, en su caso, la cuantía de la indemnización.

Con respecto al daño físico, el juez de grado tuvo por determinada la incapacidad sobreviniente en un diez por ciento (10%), de conformidad con los



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA

RICCI MARIO JAVIER CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)

Número: EXP 3555/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00003538-2/2015-0

Actuación Nro: 12166524/2018

dictámenes periciales, y estableció la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en concepto de indemnización por el rubro daño físico e incapacidad sobreviniente.

Al fundar el recurso de apelación, el actor adujo que el monto establecido por el magistrado de grado en concepto de daño físico resultaba reducido.

Por su parte, el GCBA consideró que el demandante no sufrió daño físico alguno que lo incapacite para su labor.

En cuanto a las lesiones físicas, es preciso señalar que, en mi opinión, la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable –al margen del desarrollo de tareas productivas– y su lesión se proyecta sobre el ámbito doméstico, social y cultural de la persona, frustrando de este modo el desarrollo pleno de la vida (en este sentido, Sala I, in re “Palmeira, Clementina c/ GCBA s/ daños y perjuicios” exp. 11827, sentencia del 16/11/2009, y jurisprudencia allí citada).

Asimismo, cabe tener presente que la prueba pericial es, en principio, el medio más idóneo para aclarar cuestiones de una especialidad técnica ajena al conocimiento judicial. Esta se produce a través del perito, que es un sujeto ajeno a las partes, con conocimientos técnicos de los que carece el juez o, por lo menos, no está obligado a conocer, ya que su deber se circunscribe al conocimiento del derecho. Se trata de un auxiliar del órgano judicial, con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (cfr. art. 363, CCAyT; Fenochietto, Carlos Eduardo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado con los códigos provinciales”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, t. 2, pág. 644 y ss.).

En este punto, vale hacer notar que el Centro Médico Integral Fitz Roy informó que, de acuerdo a sus registros, el actor fue atendido por una herida de arma con proyectil y recibió prestaciones de rehabilitación (fs. 128). Además, del informe kinesiológico del 22 de mayo de 2013 agregado –en copia- en autos surge “herida por bala de goma en tercio distal y cara posterior de brazo der (4 semanas aprox de evolución)” y de la demás documentación acompañada se desprende que fue sometido a una intervención quirúrgica el 4 de junio de 2013.

Asimismo, la Dirección de Medicina Forense dictaminó que el actor presenta una cicatriz en la cara posterior de tercio medio del brazo derecho y describió lesiones que consideró compatibles con los hechos relatados en la demanda (v. fs. 219/225).

La pericial médica concluyó que el actor padece una incapacidad parcial y permanente del diez por ciento (10%, v. fs. 221).

En este punto, frente al planteo efectuado por el actor, vale recordar que la valoración de las pruebas producidas está sujeta a las normas que sobre la materia contiene el CCAyT: “Salvo disposición en contrario, los/las jueces/zas forman su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No

tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa” (art. 310).

Al respecto, se señaló que: “[l]a apreciación de la prueba exige la valoración de todas las probanzas acumuladas en un juicio, aun de aquellas a las que se las descalifique en tal carácter y sin perjuicio de que en el pronunciamiento se haga mención a tal circunstancia, y que, por otra parte, se mencionen, de entre las otras, aquellas que sean conducentes respecto a la solución que se adopte. [...] Los jueces, al valorar las pruebas, deben evitar merituar cada una de ellas en forma independiente, en tanto y en cuanto deben deducir una convicción racional del conjunto de los elementos probados, puesto que, en los hechos, difícilmente se encuentre una única prueba determinante. Deben practicar una valoración adecuada y excluyente de todos los elementos de demostración aportados al proceso” (Balbín, Carlos F. (director), “Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Comentado y Anotado- Tomo II”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, pág. 297).

Así las cosas, de conformidad con las reglas de la sana crítica, ya mencionadas, teniendo en cuenta que de acuerdo con las probanzas arrojadas a estos autos –que no han sido impugnadas por la demandada- el actor sufrió varias contusiones, debió someterse a una intervención quirúrgica, tratamientos médicos y rehabilitación, y padece una incapacidad física del diez por ciento (10%), considero reducida la indemnización establecida por este rubro por el juez de primera instancia y estimo razonable elevarla a la suma de sesenta mil pesos (\$60000).

**XIV.** En lo que atañe al daño moral, el magistrado de grado valoró la prueba testimonial ofrecida y sostuvo que resultaban verosímiles las alegaciones del actor en cuanto a ese perjuicio.

Por ello, estimó adecuado que se le reconozca la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en concepto de daño moral.

Al respecto, el actor alegó que el monto establecido por el magistrado de grado en concepto de daño moral resultaba reducido.

Por su parte, el GCBA consideró que el demandante no sufrió daño alguno que amerite resarcir este rubro.

En este sentido, cabe recordar que, a mi entender, el daño moral constituye una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, por una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho y anímicamente perjudicial, que debe ser reparado con sentido resarcitorio (Pizarro, Ramón Daniel, “Daño Moral”, Ed. Hammurabi, 1996, pág. 47). El daño moral para ser resarcible debe ser: a) cierto –es decir, que resulte constatable su existencia actual, o cuando la consecuencia dañosa futura se presente con un grado de probabilidad objetiva suficiente-, b) personal –esto es, que solamente la persona que sufre el perjuicio puede reclamar su resarcimiento-; c) derivar de la lesión a un interés extrapatrimonial del damnificado –la afectación debe recaer sobre un bien o interés no susceptible de apreciación económica- y, finalmente; d) debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho dañoso y el perjuicio sufrido. En caso de concurrir estos presupuestos, el daño moral se torna indemnizable y, a tal efecto, resulta indiferente que éste se origine en el marco de una relación contractual, o bien que derive de un vínculo de naturaleza extracontractual.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA

RICCI MARIO JAVIER CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)

Número: EXP 3555/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00003538-2/2015-0

Actuación Nro: 12166524/2018

A su vez, por aplicación del principio general previsto en el artículo 301 del CCyT, la acreditación sobre la concurrencia de los presupuestos que hacen procedente el resarcimiento del daño moral está, lógicamente, a cargo de la parte que invoca el perjuicio y pretende su reparación (Pizarro, Ramón Daniel, ob. cit., pág. 563).

Determinado el marco en el que habrá de analizarse el agravio planteado resulta necesario, a continuación, determinar si, de acuerdo con las constancias obrantes en el expediente, el demandante ha logrado acreditar adecuadamente la existencia de un perjuicio de índole personal originado en el evento dañoso que se analiza en autos.

A mi entender, ponderando las constancias probatorias obrantes en autos (ver pericias psicológicas realizadas a fs. 189/193, 202/203 y 260/267, y declaraciones testimoniales de fs. 151/152 vta. y 154/155 vta.), ha quedado acreditado que las lesiones ocasionadas al actor, sumadas a los lamentables hechos que las ocasionaron, los tratamientos médicos a los que debió someterse y las consecuencias que esos daños generaron en su salud y en su actividad profesional, pudieron razonablemente producir alteraciones en el ánimo del actor que merecen ser indemnizadas.

En efecto, las lesiones sufridas por el demandante, en las circunstancias en que ocurrieron, y con las consecuencias que acarrearán, le han generado padecimientos espirituales que justifican el otorgamiento de un resarcimiento en concepto de daño moral, y por ello corresponde rechazar el agravio de la demandada referido a esta cuestión.

En cuanto a la cuantía de la reparación por el daño moral, por las razones señaladas, estimo razonable hacer lugar al recurso de apelación del actor y elevarla a la suma de cincuenta y ocho mil pesos (\$58.000).

**XV.** En lo que concierne al perjuicio invocado por el actor en concepto de "daño al proyecto de vida", vale señalar que el juez de grado rechazó la petición de indemnización por ese concepto, señalando que, más allá de las referencias genéricas y la invocación del artículo 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, el actor no precisó siquiera mínimamente qué aspectos de su vida se vieron concretamente afectados a partir de los hechos de autos, y qué proyectos o emprendimientos se frustraron.

Ahora bien, los argumentos esgrimidos por la parte actora contra lo decidido en la sentencia de grado con respecto al rechazo de la reparación pretendida por este rubro no alcanzan a demostrar la existencia del presunto error de juicio que atribuye al pronunciamiento recurrido en relación con ese punto.

En efecto, el demandante se ha limitado a disentir con lo decidido por el magistrado de grado, y describir la prueba producida en autos, sin exponer argumento

alguno que rebata eficazmente las razones centrales en las que el juez de grado sustentó el rechazo de su petición.

Cabe hacer notar que la recurrente invocó las declaraciones de los testigos que ofreció, mas esos testimonios no contienen un relato cabalmente coincidente con el efectuado en la demanda ni precisan qué aspectos concretos del proyecto de vida del actor se habrían visto frustrados a raíz de las lesiones padecidas (v. fs. 151/152 vta., 154/155 vta. y 156/157 vta.).

**XVI.** En relación con la indemnización en concepto de gastos de rehabilitación kinesioterapéutica, el GCBA alegó que su indicación no fue avalada por la pericia médica realizada en la causa.

Ahora bien, el Centro Médico Integral Fitz Roy informó que, de acuerdo a sus registros, el actor fue atendido por una herida de arma con proyectil y recibió prestaciones de rehabilitación (fs. 126/128).

Asimismo, si bien la Dirección de Medicina Forense no se expidió sobre este tópico, el médico legista Carlos Sergio Paolillo avaló la realización del tratamiento de rehabilitación (v. sobre R-19/2015, reservado en Secretaría).

En tales condiciones, estando acreditado en autos que el actor efectivamente recibió un tratamiento de rehabilitación a raíz de las lesiones padecidas, el recurso de apelación interpuesto por el demandado no puede ser favorablemente acogido en lo relativo a esa cuestión.

**XVII.** Por otra parte, en lo atinente a la reparación dispuesta por gastos de asistencia médica, farmacia y traslados, el GCBA cuestionó que el magistrado fijara una indemnización en concepto de gastos, pese a que no los tuvo por probados en autos.

El actor estimó este rubro en la suma de veinte mil pesos (\$20.000), por cuanto a raíz de las lesiones padecidas incurrió en gastos en concepto de productos farmacéuticos, estudios médicos y transporte (v. fs. 23/24).

A fin de fijar el quantum indemnizatorio es preciso señalar que “los gastos de traslados y medicamento no exigen necesariamente la prueba acabada de su existencia, si luego de las pericias técnicas se advierte su ocurrencia a través de la naturaleza de las lesiones experimentadas y del tratamiento a que fuera sometida la víctima” (Sala I, “Suarez Mónica Adriana c/ GCBA y otro s/ daños y perjuicios”, del 14/11/2008). No obstante ello, debe destacarse que la fijación de la indemnización por este concepto queda librada al arbitrio judicial y, por ello, corresponde que sea efectuada con suma prudencia. En este sentido, la jurisprudencia señaló que “la fijación del monto indemnizatorio respecto a los gastos de asistencia médica y farmacia queda librada a la apreciación judicial si el perjuicio está debidamente probado, pues dichos gastos no exigen necesariamente la acreditación de su existencia a través de la prueba documentada cuando la necesidad de efectuarlos surge de la propia naturaleza de las lesiones que sufrió la víctima o de los tratamientos a que debió someterse” (CNACom., Sala C, “Blanco de Rodriguez, María c. Coca Cola S.A.”, 26/08/2003, DJ 07/01/2004, 19).

Dado que las lesiones padecidas por el actor se encuentran acreditadas y ello hace presumir verosímilmente que ha incurrido en gastos en concepto de traslados, medicación y curación, estimo que corresponde confirmar lo decidido por el magistrado de grado en lo que a este punto atañe.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA

RICCI MARIO JAVIER CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)

Número: EXP 3555/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00003538-2/2015-0

Actuación Nro: 12166524/2018

Atento a las consideraciones expuestas, propongo al acuerdo que, en caso de compartirse este voto, a) se rechace el recurso de apelación interpuesto por la demandada, b) se haga lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por la parte actora y, en consecuencia, se modifique la sentencia apelada con respecto los montos de los resarcimientos en concepto de daño físico e incapacidad sobreviniente y de daño moral, en los términos de los considerandos XII y XIII, respectivamente, c) se rechace el recurso de apelación de la actora en lo demás, d) se impongan las costas de esta instancia a la demandada, por resultar sustancialmente vencida (v. art. 62 del CCAyT).

La Dra. MARIANA DÍAZ dijo:

1. Los antecedentes relevantes de la causa han quedado adecuadamente relatados en los considerandos I a IV del voto del Dr. Carlos Balbín y a ellos me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2. Toca analizar el agravio del GCBA relativo a la asunción de riesgos por parte de la víctima como eximente de la responsabilidad. En este sentido, el recurrente sostuvo que, *"cuando se habla de asunción de riesgos, se alude a la situación en la cual una persona, teniendo conocimiento de los peligros que envuelven a una determinada actividad, decide llevarla a cabo exponiéndose a la eventualidad de sufrir daños"* y agregó que puede ser considerada como una eximente nueva o, dentro del ámbito de la causalidad, como una manifestación del hecho o culpa de la víctima, prevista en la normativa vigente al momento del hecho (v. fs. 395 vuelta). En atención a ello, sostuvo que *"la conducta riesgosa asumida voluntariamente por el Sr. Ricci, colocándose dentro de la zona cercada y señalizada e interponiéndose en la línea de fuego, constituye sin lugar a dudas eximente de responsabilidad para el GCBA"* (v. fs. 396).

Adelanto que, más allá de lo manifestado, el GCBA, no brindó ningún argumento que permitiera comprobar la veracidad de sus dichos.

Así pues, luego de analizar los parámetros normativos y las pruebas producidas en las presentes actuaciones, el *a quo* concluyó que *"disparar con un arma antitumulto al cuerpo de una persona que se encuentra tirada en el piso, a una distancia menor a*

*tres metros, y que no ha evidenciado ninguna actitud de resistencia ni tampoco puesto en peligro la seguridad de otras personas, es una conducta que no se condice con las obligaciones a cargo del personal policial” (v. fs. 342).*

Frente a ello, el GCBA no intentó desvirtuar las afirmaciones del magistrado de grado. Simplemente se limitó a invocar la culpa de la víctima por su conducta riesgosa soslayando las apreciaciones antedichas. Se recuerda que el Sr. Ricci era camarógrafo y se encontraba en el lugar del hecho en ocasión de su trabajo cubriendo una nota periodística. En consecuencia, no bastaba con afirmar que se expuso a una situación peligrosa, sin hacer alusión a los elementos probatorios que obran en la causa y que pudieron haber sido erróneamente valorados en la sentencia recurrida.

En virtud de las consideraciones expuestas corresponde rechazar el agravio en cuestión.

A mayor abundamiento, se señaló en la resolución recurrida que *“el obrar policial que ocasionara las lesiones al actor importó una violación de las obligaciones a su cargo, tanto las impuestas por la Constitución local, la entonces vigente ley 2894, así como también las pautas establecidas por el sistema internacional de derechos humanos. Ello, puntualmente en lo relativo a los deberes de asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas, utilizar la fuerza en la medida estrictamente necesaria, proporcional y adecuada a la resistencia de los presuntos infractores, y evitar todo tipo de actuación funcional que resulte abusiva, arbitraria o discriminatoria, que extrañe violencia física o moral contra las personas”* (v. fs. 342). Cabe destacar que el recurrente no cuestionó las observaciones del juez de grado relativas al uso desmedido de la fuerza por parte de la Policía Metropolitana en el evento en el que ocurrió el hecho dañoso. En efecto, el GCBA pretendió invocar la ruptura del nexo causal a partir de una actitud riesgosa de la víctima, pero dejando firme el análisis y las conclusiones acerca de la conducta de dicha fuerza de seguridad.

**3.** En relación con los rubros de indemnización otorgados, concuerdo con lo dispuesto por mi colega preopinante en los puntos XIII, XIV y XV.

Sin embargo, en lo que hace a los gastos de rehabilitación kinesioterapéutica y los gastos por asistencia médica, farmacia y traslado, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

**3.1.** En el escrito de inicio, el actor solicitó gastos por tratamientos futuros de kinesioterapia por la suma de catorce mil cuatrocientos pesos (\$14.400) correspondientes a tres sesiones por semana, con un costo de doscientos pesos (\$200) cada una, por un plazo de seis meses. Ello de acuerdo a las recomendaciones del Dr. Carlos Sergio Paolillo (v. fs. 141 vuelta).

Ahora bien, más allá de las consideraciones allí vertidas, lo cierto es que no surge de la pericia efectuada la Dirección de Medicina Forense, agregada a fs. 219/225, que el Sr. Ricci debiera cumplir con el tratamiento antes mencionado. Cabe destacar que dicho informe no fue cuestionado por ninguna de las partes.

Así pues, más allá de la afirmación del Dr. Paolillo –consultor técnico de la parte actora–, no obra en la causa constancia alguna que permita acreditar que el actor debía realizar esas sesiones, con la frecuencia denunciada y por ese precio. Tampoco se evidencia a partir de qué momento tendría que haber empezado con ese tratamiento, más aun considerando que la demanda fue interpuesta dos años después del evento (v. cargo de fs. 41 vuelta). Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA en este aspecto y rechazar el rubro analizado.





CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA

RICCI MARIO JAVIER CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)

Número: EXP 3555/2015-0

CUIJ: EXP J-01-00003538-2/2015-0

Actuación Nro: 12166524/2018

**3.2.** Finalmente, la jurisprudencia tiene dicho que los gastos médicos y farmacéuticos deben ser admitidos aun cuando no estén acreditadas las erogaciones que se afirma haber realizado, si las lesiones sufridas por el damnificado presuponen necesariamente la existencia de tales desembolsos, pues aunque la víctima haya sido tratada en un establecimiento gratuito o dependiente de una obra social, los gastos en medicamentos corren por cuenta del interesado (CNCiv., Sala G, en los autos "*Zárate, Marta Teresa c/ Alive S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios*", sentencia del 30/3/12). Sin perjuicio de que, cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deberá ser ponderada tal circunstancia (CNCiv., Sala E, en los autos "*E. A. A. c/ R. J. E. y otros s/ daños y perjuicios*", sentencia del 19/8/14).

A su vez, con relación a los gastos de traslado, está aceptado que no resulta necesaria una prueba directa de su erogación, pues basta su correlación con las lesiones sufridas al tiempo de su tratamiento (CNCiv., Sala M, en los autos "*B., Y. c/ Vergottini, Osvaldo Darío y otro s/daños y perjuicios*", sentencia del 21/10/08).

Ello así, el criterio jurisprudencial antes reseñado supone morigerar la exigencia probatoria de modo inversamente proporcional a las características que reúnen los gastos comprometidos. Así, frente a la mayor urgencia que requiere la primera atención y los traslados por los daños sufridos, menor es el rigor en cuanto a su prueba, pues ante una erogación verosímil por tales rubros cabe presumir que la urgencia adquiere prioridad sobre la obtención de comprobantes. En cambio, cuando los importes comprometidos se refieren a períodos prolongados y está ausente la nota de urgencia es mayor la carga probatoria exigible.

Bajo el lineamiento expuestos y conforme las constancias aportadas por la actora, corresponde establecer por el ítem bajo estudio la suma de dos mil pesos (\$2.000).

**4.** Por lo expuesto, voto porque: **i)** se haga lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto el GCBA de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 del presente voto, y rechazarlo en lo restante; **ii)** se haga lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora de acuerdo a lo resuelto en los considerandos XIII y XIV del voto del Dr. Balbín; y **iii)** se impongan las costas en esta instancia al demandado por resultar sustancialmente vencido (cf. art. 62 del CCAyT).

El Dr. ESTEBAN CENTANARO dijo:

Adhiero al voto del Dr. Carlos F. Balbín.

En mérito a las consideraciones vertidas, jurisprudencia citada y normas legales aplicables al caso, el Tribunal **RESUELVE: I.** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, **II.** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por la parte actora y, en consecuencia, modificar la sentencia apelada con respecto los montos de los resarcimientos en concepto de daño físico e incapacidad sobreviniente y de daño moral, en los términos de los considerandos XIII y XIV, respectivamente, del voto del Dr. Carlos F. Balbín, **III.** Rechazar el recurso de apelación de la actora en lo demás, **IV.** Imponer las costas de esta instancia a la demandada, por resultar sustancialmente vencida (v. art. 62 del CCAyT). ...

Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, devuélvase.

Dr. Esteban Centanaro  
Juez de Cámara  
Contencioso, Administrativo y Tributario  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dra. Mariana Díaz  
Jueza de Cámara  
Contencioso, Administrativo y Tributario  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dr. Carlos F. Balbín  
Juez de Cámara  
Contencioso, Administrativo y Tributario de la  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires